

Armenia, Quindío, abril 18 de 2024.

Doctora,
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JULIO CESAR DÍAZ PERDOMO
Demandado: FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.
Radicado: 2013-00479.

Asunto: REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra **AUTO** que **NIEGA -
nuevamente- RELIQUIDACIÓN** del crédito.

Respetada Doctora.

JULIO CESAR DIAZ PERDOMO, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido ante Usted en autos anteriores como demandante, actuando en causa propia dentro del proceso de la referencia, me dirijo a Ud., por medio del presente escrito, con el objeto de **INTERPONER**, al tiempo **SUSTENTAR** el **RECURSO de REPOSICION, y en subsidio de APELACIÓN**.

Presentamos el presente recurso contra su proveído de fecha 12 de abril del año en curso, por medio del cual se NEGÓ la reliquidación del crédito presentada en abril 1° de la presente anualidad a su H. Despacho.

OBJETO DEL RECURSO

El presente escrito tiene como fin de manera principal y subsidiaria señora Juez, el que modifique su decisión proferida el pasado 12 de abril hogaño y en su lugar, **APRUEBE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA**, el 1° de abril de la presente anualidad, lo que fundamento respetuosamente de manera breve en los siguientes...

HECHOS Y DERECHOS

1.- En otras oportunidades y que reposan en el expediente, se ha presentado la reliquidación del crédito, en el mismo estado procesal, siendo aprobada dentro del presente asunto

ejecutivo que, como se ha mencionado en escritos previos, cumple ya cerca de diez (10) años de iniciado.

2.- En su momento, de igual forma el presente objeto ha sido desaprobado, en todo caso y con el sustento que de igual forma-, ya reposa en el expediente, se ha pasado a modificar la negación procediendo a expedir la correspondiente aprobación a la que hay lugar consistente en la reliquidación del crédito.

3.- Se han presentado las fórmulas adecuadas en la liquidación aportada-tal como se ha advertido previamente-.

4.- Una vez más, nos separamos de la tesis con que opera este H. Despacho donde deniegan la reliquidación del crédito en este momento procesal por cuanto argüen que la normativa lo permite únicamente en momentos específicos lo cual resultaría siendo excluyente, es decir, como si el artículo 446 del C. G. del P., sólo permitiera la liquidación adicional en casos específicos fijados por la ley, lo que resultaría en la imposición procesal de límites procesales frente a su admisión y aprobación, sin embargo, no es ello lo que el legislador dispuso, contrario a lo que se interpreta, lo que sí se buscó fue que ya no sólo en esos casos puntuales puede hacerse la liquidación adicional del crédito.

Como se expuso previamente-en escrito irresoluto por Despacho y retirado de nuestra parte-referimos nuestras palabras en tanto que de acuerdo con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, señora Juez, "... la reliquidación del crédito procede cuando no existe dinero suficiente para cubrir la deuda contenida en la liquidación..."¹, con lo que decimos que el objeto institucional de las liquidaciones adicionales de créditos, es adecuar el valor del crédito para poder verificar su pago o no, en el tiempo de pago, sin que la norma citada NUNCA determine "tiempos" u "oportunidades" para la solicitud de los tramites de las liquidaciones adicionales, norma que mejor y tan solo menciona casos, eventos previstos en la ley, en que ese trabajo se hace menester. Es el propio artículo 461 del CGP, el que refiere el desajuste de las liquidaciones existentes de los créditos frente a su valor en un momento dado, como fundamento de la liquidación adicional, lo que hace patente que en este caso el la procede, y sin consideración al momento que ese "caso" se cita en el Código Procesal,-SIN REFERENCIA A SER OPORTUNIDAD DE SOLICITUD-, esto es, la terminación del proceso, en donde simplemente es obligatoria, y por la coyuntura obvia de ese estadio procesal. Los "casos" aludidos normativamente, podemos decir, son los de falta de adecuación del monto de crédito que se cobra, frente a la liquidación vigente, evento que, si bien puede ocurrir al término del proceso por pago, también ocurre en otros, y específicamente, en este estadio procesal.

¹ Con la tesis que se combate, sin que se puedan actualizar liquidaciones de un crédito insubsistentes en su monto por el simple transcurso del tiempo en este momento, debe esperarse a que eventualmente pague un ejecutado liquidaciones obsoletas, para solo entonces, hacer las liquidaciones, y si es del caso, seguir el proceso por los recursos faltantes, todo contra la economía y celeridad, que como principios informan la legislación procesal. Advertir que conforme a la regulación, el monto de los embargos en estos procesos está determinado por el monto de los créditos que se cobran, la tesis -sin fundamento exegético y menos sistemático-, de "oportunidad" de la liquidación adicional de créditos que rebatimos, no solo modifica el concepto "casos" que prevé el legislador por el de "oportunidad" -que no trae -, sino, mejor, impide que una Sana y oportuna valoración del crédito que se cobra, permita la eficiencia de eventuales embargos a realizar, con los que pueda en verdad terminarse el proceso, y ordenar devolver los excedentes al ejecutado. Mas aún, señor Juez, si se quiere también exegéticamente, el propio artículo 446 numeral 4º del CGP, NO indica que la referencia de pertinencia legal de la liquidación adicional sea taxativa, ni menos, -como se concluye en la decisión aludida -, que cree "tiempos" u oportunidades específicas de presentación.

Siendo así las cosas, la interpretación debida de la normativa nos enseña señora Juez, que la liquidación actualizada de un crédito que permita el embargo de recursos suficientes para su satisfacción procede siempre que existiere el desajuste entre la liquidación existente y el monto cierto del crédito en un momento dado, con lo que ello ocurrido, permitirá el termino debido y oportuno de estos procesos, una vez ocurridos los embargos, todo sin mayores dilaciones.

Lo desarrollado antes resulta ser lo que sucede en el presente estadio del proceso referido señora Juez, y por ello, respetuosamente le reiteramos nuestro pedido respetuoso consistente la aprobación de la liquidación adicional del crédito a la fecha, esto es a 30 de abril de 2024, de tal forma que previo el traslado de ley y su aprobación consecuente, Usted de igual forma ordene el embargo respectivo de los recursos y bienes del demandado que se denuncien y hasta los límites legales, de manera que podamos finiquitar debidamente este asunto que como se mencionó antes, lleva alrededor de diez años de haberse iniciado ameritando un cierre efectivo y justo.

Con sentimientos de consideración y respeto le saludo,


JULIO CESAR DIAZ PERDOMO
C.C. Nro. 79.153.085 Usaquén- Bogotá D.C.
T.P. Nro. 50.737 C.S.J.

Diaz Perdomo Abogados Consultores y Asesores <diazperdomoabogados@hotmail.com>
Jue 18/04/2024 16:36

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: JULIO CESAR DIAZ PERDOMO <jcdiazp@hotmail.com>; Diaz Perdomo Asociados <juridico.dpa@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (185 KB)
2013-479 Reposición y en subsidio Apelación contra Auto que niega reliquidación -Abril2024-.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, adjunto memorial para que se tramite dentro del proceso de la referencia. Además, agradezco confirmar acuse de recibo del presente.

No siendo más el motivo y sin otro particular, atentamente me suscribo.

NATALIA AMAYA SUÁREZ
Auxiliar Jurídica y Administrativa
DIAZ PERDOMO: Abogados, Consultores y Asesores S.A.S.
Cel: 310 3009327
juridico.dpa@hotmail.com - diazperdomoabogados@hotmail.com

JULIO CESAR DIAZ PERDOMO
DIAZ PERDOMO: Abogados, Consultores y Asesores SAS.
Cel: 310 3009327 - 304 3368489
diazperdomoabogados@hotmail.com - jcdiazp@hotmail.com
Armenia- Quindío, Km 4 Via El Eden - El Caimo, Conj. Res. Ananda, Casa No. 12.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	19-04-2024
INICIA	22-04-2024
VENCE	24-04-2024


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>